



EXPEDIENTE N° : 259-09-MA/E  
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : ÁREA DE PASIVOS AMBIENTALES DEL RÍO SAN  
 JUAN Y DELTA UPAMAYO  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C., por la presunta infracción del artículo 43° y del numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, debido a que las acciones individuales, cuyos incumplimientos fueron imputados, no forman parte del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo.

Lima, 29 AGO. 2013

### I. ANTECEDENTES

- Los días 14, 16 y 17 de julio de 2009, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial en el área de Pasivos Ambientales del Río San Juan y Delta Upamayo correspondiente a las empresas Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) y Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. (en adelante, Aurex).
- Por Carta N° 096-2009/MINEC del 18 de agosto de 2009, la Supervisora presentó el informe de supervisión<sup>1</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 345-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 07 de mayo de 2013, notificado el 09 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Activos Mineros el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	El titular minero no habría efectuado el mejoramiento de los sistemas de captación de aguas subterráneas que afloran en la pared de la relavera al 100%; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
2	El titular minero no habría realizado el cubrimiento total de la superficie de la	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad

<sup>1</sup> Folios 1 al 329.

<sup>2</sup> Folios 463 al 472.



	desmontera Excélsior; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
3	El titular minero no habría realizado el mejoramiento de los sistemas de captación de las aguas superficiales de la desmontera Excélsior al 100%; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
4	El titular minero no habría cumplido con disminuir el flujo de agua subterránea en la desmontera Excélsior al 100%; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
5	El titular minero no habría efectuado la construcción de una cortina de pozos de extracción al pie de la relavera Quiulacocha al 100%; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
6	El titular minero no habría efectuado la construcción de drenes captantes de las aguas de lluvia en la relavera Quiulacocha al 100%; incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.



4. El 30 de mayo de 2013<sup>3</sup>, Activos Mineros presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador indicando, entre otros, lo siguiente:

*Exigibilidad de las acciones 8 al 13 del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo*

- (i) El Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, sustentado con el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST y aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM (en adelante, Plan de Cierre Integral), no contempla el cumplimiento de acciones individuales sino únicamente acciones de responsabilidad compartida. Ello se sustenta con lo señalado en los numerales 3.2 y 4.4 correspondientes a los componentes y actividades de cierre, así como en la observación N° 1 del informe antes mencionado. En consecuencia, la aplicación de alguna sanción debería efectuarse de manera conjunta por el presunto incumplimiento de las acciones compartidas y no de forma individual como en el presente caso.

<sup>3</sup>

Folios 583 al 714.



- (ii) En el supuesto negado que las 27 acciones formen parte del Plan de Cierre Integral, estas no cuentan con un cronograma o plazos para su cumplimiento. El Plan de Cierre Integral se aprobó el 06 de enero de 2009 y la presente supervisión se realizó los días 14, 16 y 17 de julio del mismo año, por lo que al haber transcurrido seis (06) meses desde la aprobación del Plan de Cierre Integral, la implementación de las acciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador resultaban técnicamente inviables.

#### *Vulneración del principio de tipicidad*

- (iii) No existe norma tipificadora que califique los presentes incumplimientos como infracciones, toda vez que las acciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran contenidas en el Plan de Cierre Integral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si las conductas presuntamente infractoras N° 1 al 6 detalladas en el párrafo 3 de la presente resolución formaban parte del Plan de Cierre Integral y, en consecuencia, si se incumplió con el plazo y ejecución del referido instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Si corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## III. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*



8. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

<sup>5</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>6</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 El Plan de Cierre de Integral de Pasivos Ambientales

14. Mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM de fecha 6 de enero de 2009, sustentada en el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST, se aprobó el "Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo", de obligatorio cumplimiento para las empresas Volcan, El Brocal, Activos Mineros y Aurex.

##### IV.2 Exigibilidad de las acciones N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13<sup>7</sup> como obligaciones contenidas en el Plan de Cierre Integral

15. En el año 2004, las empresas mineras El Brocal, Volcan, Aurex y Centromin Perú S.A. (hoy Activos Mineros) suscribieron un Convenio Privado mediante el cual acordaron elaborar un estudio denominado proyecto de Remediación Ambiental de Pasivos de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha.
16. Posteriormente, por Decreto Supremo N° 059-2005-EM publicado el 8 de diciembre de 2005, se aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera donde se establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
17. En cumplimiento del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, las empresas mineras El Brocal, Volcan, Aurex y Centromin Perú S.A. presentaron a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el Estudio del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo, elaborado por la empresa Water Management Consultants (Perú) S.A., el cual contemplaba veintisiete (27) acciones de remediación.
18. De la evaluación del Estudio elaborado por Water Management Consultants (Perú) S.A., la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo" mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM.
19. La Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM se sustenta en el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST<sup>8</sup>, el cual concluye que las acciones 23, 24, 25, 26 y 27 contempladas en el Estudio elaborado por la empresa Water Management Consultants (Perú) S.A., constituyen los compromisos del "Plan de



<sup>7</sup> Las acciones 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se encuentran referidas a:

- Acción 8: Mejoramiento de los sistemas de captación de las aguas subterráneas que afloran en la pared de la Relavera Quiulacocha (seepage).
- Acción 9: Cubrimiento de la superficie de la Desmontera Excélsior.
- Acción 10: Mejoramiento de los Sistemas de captación de aguas superficiales en la Desmontera Excélsior.
- Acción 11: Disminución de flujo de agua subterránea a través de la desmontera Excélsior.
- Acción 12: Construcción de una cortina de pozos de extracción en la Relavera Quiulacocha.
- Acción 13: Construcción de drenes captantes de las aguas de lluvia en la Relavera Quiulacocha.

<sup>8</sup> Denominado: "Informe Final de Evaluación del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo". Ver Folios 399 al 405.



Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero del Río San Juan y Delta Upamayo”, conforme al siguiente detalle:

“Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST

(...)

Levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAM (Escrito N° 1823343)

Informe N° 611-2008-AAM/SDC/ABR/RST

Observación 1.- El estudio de Water Management (2006), estableció una secuencia cronológica de 27 acciones a realizar para la remediación ambiental del Río San Juan, Delta Upamayo y parte norte del Lago Chinchaycocha, de los cuales las acciones 23, 24, 25, 26 y 27 forman parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Integral

(...).”

(El énfasis es agregado).

20. A mayor abundamiento, mediante el Oficio N° 064-2013-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas precisar si las acciones 1 al 22 formaban parte del Plan de Cierre Integral<sup>9</sup>.
21. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas remitió el Oficio N° 1540-2013-MEM-DGAAM del 18 de julio de 2013 adjuntando el Informe N° 1024-2008-MEM-AAM/SDC/ABR - “Estudio de Remediación Ambiental de los Pasivos de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha”; donde se señala que:

“INFORME N° 1024-2008-MEM-AAM/SDC/ABR

(...)

**IV. IMPLEMENTACIÓN DE LAS 27 ACCIONES**

(...)

**ACCIONES COMPARTIDAS POR LAS EMPRESAS MINERAS**

Las acciones 23, 24, 25, 26 y 27, son de responsabilidad conjunta de todas las Empresas Mineras: Volcan Compañía Minera S.A.A., Sociedad Minera “El Brocal” S.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. y Activos Mineros S.A. Las actividades de remediación esta referidas a los “Sedimentos contaminados en el Río San Juan y Delta Upamayo.

(...).”

(El énfasis es agregado).

22. En atención a lo expuesto, se advierte que (i) sólo las acciones 23, 24, 25, 26 y 27 son exigibles como compromisos asumidos en el Plan de Cierre Integral; y, (ii) las acciones 1 al 22 no se encuentran contenidas en el Plan de Cierre Integral toda vez que la implementación de las mismas debía ser ejecutada de manera individual por cada una de las empresas que forman parte del Plan de Cierre Integral en sus respectivas unidades mineras.
23. Las acciones individuales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 correspondientes a las imputaciones 1 a 6 materia del presente procedimiento no resultan exigibles a Activos Mineros como obligaciones comprendidas en el Plan de Cierre Integral.
24. Por lo expuesto y toda vez que se ha verificado que Activos Mineros no ha vulnerado el artículo 43° ni el numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>9</sup> Folios 726 y, 733 al 736.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 411-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 259-09-MA/E

25. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que el presente archivo no exime a Activos Mineros de su responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. por el presunto incumplimiento del artículo 43° y del numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

